

## DECRETO 1651 DE 1991

(junio 27)

Diario Oficial No. 39.880, de 27 de junio de 1991

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Por el cual se introducen modificaciones en el régimen de pensiones, bonificaciones e indemnizaciones establecido por el Decreto extraordinario 895 de 1991 para la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 112 de la Ley 50 de 1990, oída la Comisión Asesora de que trata la misma ley,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** El inciso segundo del artículo 1o. del Decreto extraordinario 895 de 1991, quedará así:

En tales casos la empresa pagará a los trabajadores oficiales cuyo cargo fuere suprimido la siguiente indemnización:

- a) Sesenta (60) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año; b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo o discontinuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salarios sobre los sesenta (60) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.
- c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los sesenta (60) básicos del literal a), por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y
- d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años servicio continuo y menos de quince (15), se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los sesenta (60) días básicos del literal a), para cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

**ARTÍCULO 2o.** El inciso segundo del artículo 2o. del Decreto extraordinario 895 de 1991, quedará así:

En tales casos la empresa pagará a los empleados públicos cuyo cargo fuere suprimido la siguiente bonificación:

- a) Sesenta (60) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;
- b) Si el empleado tuviere mas de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los sesenta (60) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;
- c) Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los sesenta (60) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, por fracción, y d) Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo y menos de quince (15) se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los sesenta (60) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

**PARÁGRAFO.** No tendrán derecho a la bonificación establecida en el presente artículo los empleados públicos que en planta de personal de la Empresa tengan una categoría superior a la de Jefe de la Unidad de Sistematización y que en su orden son:

Gerente General Liquidador, Subgerente General Operativo, Auditor General Interno, Asistente Gerencial Programa de Recuperación del Sistema Ferroviario, Asesor Especial, Asesor Jurídico, Asesor Médico, Asesor de Relaciones Industriales, Secretario General, Gerente de la Gerencia Administrativa y RR.II., Gerente de la Gerencia de Finanzas y Control, Gerente de la Gerencia Técnica, y Gerente de la Gerencia Comercial.

**ARTÍCULO 3o.** La pensión de jubilación proporcional de que trata el artículo 7o. del Decreto extraordinario 895 de 1991, quedará así:

- a) Quince (15) años de servicio, cincuenta y seis por ciento (56%) del salario promedio.
- b) Dieciséis (16) años de servicio, cincuenta y ocho por ciento (58%) del salario promedio.
- c) Diecisiete (17) años de servicio, sesenta por ciento (60%) del salario promedio.
- d) Dieciocho (18) años de servicio, sesenta y dos por ciento (62%) del salario promedio.
- e) Diecinueve (19) años de servicio, sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario promedio.
- f) Veinte (20) años de servicio, sesenta y seis por ciento (66%) del salario promedio.
- g) Veintiún (21) años de servicio, sesenta y ocho por ciento (68%) del salario promedio.
- h) Veintidós (22) años de servicio, setenta por ciento (70%) del salario promedio.
- i) Veintitrés (23) años de servicio, setenta y dos por ciento (72%) del salario promedio.
- j) Veinticuatro (24) años de servicio, setenta y cuatro por ciento (74%) del salario promedio.
- k) A partir de veinticinco (25) años de servicio, setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio.

El empleado que se pensione acogiéndose a este régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses de servicio, con los reajustes anuales pertinentes al cumplir cincuenta (50) años de edad los hombres y las mujeres.

**PARÁGRAFO.** Igualmente tendrán derecho a las pensiones establecidas en el presente artículo, los empleados oficiales que hubieren prestado quince (15) años o más de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, diez de los cuales por lo menos en la Empresa, proyectados hasta el 17 de julio 1992, y que tengan una edad superior a cuarenta y cinco (45) años.

**ARTÍCULO 4o.** El pago de las indemnizaciones, bonificaciones y pensiones proporcionales de que trata el Decreto extraordinario 895 con las modificaciones del presente Decreto, se efectuará de la siguiente manera:

- a) A manera de anticipo, el monto de las mismas, con base en el salario básico, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.
- b) De manera definitiva, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el mayor valor que corresponda al empleado oficial hecha la liquidación con base en su salario promedio.

**ARTÍCULO 5o.** Las demás disposiciones del Decreto extraordinario 895 de 1991, permanecen sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO 6o.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1991.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ.**

